



SENTENCIA FINAL

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2021

ACTORA: XOCHITL MARTÍNEZ REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE FRANCISCO Z. MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA COLABORACIÓN DE MARCELA DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el recurso interpuesto por la actora Xochitl Martínez Reyes, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, por el que pretende controvertir el acuerdo de clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales así como a las Secretarías y Secretarios del referido consejo; al haberse presentado en forma extemporánea.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Causal de improcedencia	5
4. Resolutivo	7

GLOSARIO

Actora	Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria Xochitl Martínez Reyes, acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Francisco Z. Mena
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Francisco Z. Mena
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Acuerdo de designación o acuerdo	CG/AC-039/2021 ¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARÍAS Y SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021
Convocatoria	CG/AC-044/2020 ² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARÍAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021; Y APRUEBA EL MÉTODO CORRESPONDIENTE.

1. ANTECEDENTES³

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las

¹ Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_039_2021.pdf
² Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_044_2020.pdf
³ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.



comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL 1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE

declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Aprobación de la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021; Y APRUEBA EL MÉTODO CORRESPONDIENTE”, identificado con clave CG/AC-044/2020.

1.5 Modificación a la convocatoria. El veinte de enero, el Consejo General aprobó la modificación de las fechas establecidas tanto en la convocatoria como en el método de selección, con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS ASPIRANTES A CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIAS O SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021, Y EN EL MÉTODO CORRESPONDIENTE”, identificado con clave CG/AC-005/2021⁴.

1.6 Aprobación de designaciones. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría de votos el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO

⁴ Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_005_2021.pdf

ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021", identificado con clave CG/AC-039/2021.

1.7 Presentación de escrito ante el IEE. El diecinueve de abril, a las catorce horas con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE un recurso de apelación signado por Xochitl Martínez Reyes, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Francisco Z. Mena, contra la designación de los consejeros de ese municipio, lo cual se realizó mediante el acuerdo CG/AC-039/2021.

1.8 Informe circunstanciado. El veintiuno de abril, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, rindió su respectivo informe, a que se refieren los artículos 366 fracción IV del CIPEP.

1.9 Recepción del recurso en el Tribunal. El veintitrés de abril, mediante oficio IEE/PRE-1629/2021, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal, y se ordenó integrar con clave TEEP-A-027/2021.

1.10 Turno. Mediante proveído del mismo veintitrés de abril, se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, lo cual se hizo mediante el acuerdo del Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

General del Instituto Electoral de clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo del presente año, debido a que la actora consideró que para la designación se constituyeron violaciones a los principios rectores de los procesos electorales como lo son la legalidad, equidad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción III, el cual se refiere a los plazos para interposición de los recursos, en tal sentido es conducente exponer la siguiente:

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente por ser de orden público, del estudio del recurso de apelación que motiva la integración del expediente al rubro señalado, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral Local, entre la que se encuentra, que la promovente presentó su recurso fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, durante la ejecución de actividades electorales, todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que el citado numeral, cobra aplicación desde luego en la interposición de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro refiere: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.⁵

En el presente caso, la actora controvierte la designación de siete personas en el Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 1, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla; sin embargo, dichos nombramientos fueron realizados en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-039/2021 de veintinueve de marzo, siendo un hecho notorio que tal acuerdo se encuentra publicado en la página oficial del Instituto, en el apartado de acuerdos del Consejo General en la misma fecha,⁶ y no obstante que la propia recurrente haya manifestado que tuvo conocimiento hasta el dieciocho de abril del presente, puesto que de manera contradictoria, refiere y acredita que fue designada el tres de abril; sin embargo, conforme al calendario del presente proceso y de conformidad con el primer párrafo del artículo 133 del CIPEEP, la instalación del Consejo Municipal del que forma parte, se debió haber efectuado a más tardar hasta el seis de abril, lo cual evidencia que no se hizo cargo de inmediato de la verificación de los nombres de los integrantes del Consejo Municipal.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo a considerar como más benéfico a sus intereses a partir del cual debió surtir sus efectos la notificación del acuerdo que impugna GC/AC-039/2021, y empezara a correr el término legal de tres días para impugnarlo, es el propio seis de abril cuando la actora ya se encontraba nombrada y ejerciendo sus funciones; teniendo como plazo para su presentación, hasta el siguiente nueve de abril, como fecha límite para interponer su impugnación, en términos del artículo 350 del Código Local.

⁵ "De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."

⁶ https://www.iespuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General



De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando éste no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación local ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de firme o inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que fue presentado hasta el diecinueve de abril de dos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente ante la autoridad responsable; esto es, fuera del plazo establecido en la normativa que lo rige, su interposición resulta extemporánea; en términos del contenido del numeral 369, en su fracción III de la referida codificación.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la actora manifieste en su agravio expuesto, que el presente recurso que se resuelve, no es extemporáneo, puesto que la omisión de la autoridad responsable de analizar los perfiles de las personas designadas como Consejeras y Consejeros, se trata de un hecho de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnar no ha vencido, pues mientras continúe esta situación, la vulneración que alega se actualiza de momento a momento; sin embargo, se trata de una premisa falsa, dado que ya han sido analizados los perfiles de quienes se desempeñarán como Consejeras y Consejeros, ante el Consejo Municipal de Francisco Z. Mena, materializándose en el acto que impugna, consistente en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-039/2021, por lo que tal omisión es inexistente.

Dadas las consideraciones y fundamento que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso interpuesto, por lo que se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación

interpuesto por la actora Xochitl Martínez Reyes, representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Francisco Z. Mena, en términos de lo expuesto en el punto 3 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY